

ni á las ideas divinas, tipos de todas las cosas: 2.º Porque la esencia del Derecho, es su conformidad con el orden, y el mal y el error, son un desorden, moral ó intelectual; y así ese derecho al mal y al error, no podría armonizarse con las nociones de derecho, de orden y modo de ser de las cosas, pues todo derecho subjetivo es un poder moral, obligatorio á los demás, que recibe su ser del orden y de su conformidad con las esencias de las cosas existentes en la razon divina; y á nadie se le puede exigir que ayude y coopere á lo malo y contrario á la recta razon, regla inmediata de nuestras acciones, y así sucedería, si fueran derechos los titulados al error y al mal; por esa razon, las leyes positivas humanas, fundadas en estas consideraciones, han declarado nulos los actos, contratos, y hasta las obligaciones que son contrarios al orden ó interés público, á las buenas costumbres, ó á la moralidad, por tener causa torpe, ó intervenir el fraude ó dolo, segun se puede ver en los artículos de Código Civil, 11, 713, 707, 792, 901, 1271, 1275, 1666 y otros vários de acuerdo con las leyes citadas en la Leccion 13.ª 3.º Porque el derecho al mal, es el poder físico, es la libertad natural de elegir el bien ó el mal; pero ya hemos demostrado que la libertad no es el derecho, y confunden estas dos nociones los racionolistas, y «aún el querer ó elegir el mal, ni es libertad ni parte de la libertad, y sí solo es como un signo de la existencia de la libertad, dice Santo

Tomás (*De Verit*, q. 22, a. 61): por consiguiente, es absurdo decir que el supuesto derecho al mal y al error, sea un derecho inviolable, al que tengan que cooperar los demás asociados.

Clasificación de los Derechos subjetivos.—Al hacer la clasificación de los derechos, tendremos muy en cuenta tanto los del Estado como los que pertenecen al individuo, dando á cada uno lo suyo, sin menoscabar los del individuo por los del Estado, para no incurrir en el individualismo ni en el socialismo: partiendo nosotros de que los derechos radican en el hombre considerado en la integridad de sus relaciones, sean individuales, sean sociales, vamos á clasificarlos:

PRIMERO. Por *razon de su origen, ó diferente modo de nacer, en primitivos y derivados, innatos y adquiridos*; los primeros proceden inmediatamente de la misma naturaleza humana, y constituyen el patrimonio del hombre desde el momento de existir; se les llama tambien universales, necesarios, y naturales, limitados algunos, no en su esencia, sino en su uso y aplicación por el poder social de cada Estado: los derivados, proceden mediatamente de la naturaleza, en virtud de un hecho concreto ó título positivo, y son la aplicación de aquellos, v. gr., testar, heredar, obligarse, adquirir la propiedad.

SEGUNDO. Por *razon del medio social en que vive el hombre*, los naturales pueden ser *civiles, políticos y administrativos*, llamados estos *civicos*:

los civiles, nacen de las relaciones de los ciudadanos entre sí, como miembros de ella, y corresponden á todos, aunque no á todos su ejercicio.

Los políticos, son los que pertenecen á la suprema autoridad, cualquiera que sea la forma de gobierno, nacen de la naturaleza misma de la autoridad, y no pertenecen á todos, y á estos los llamamos *políticos públicos*, porque pertenecen á la autoridad pública, para diferenciarlos de los *políticos privados*, llamados tambien *administrativos* ó *cívicos*, que son los que tienen los ciudadanos como particulares en la intervencion de los negocios públicos, y que están consignados en las constituciones como políticos, v. gr., el de sufragio y otros vários.

TERCERO. Por el diferente *modo de convenir á las personas, en personales y patrimoniales*: los primeros son las facultades que, inherentes á las personas, les pertenecen en sí consideradas, v. gr., el derecho de conservar la vida, la propia defensa y los derechos nacidos de los conceptos de la *paternidad, filiacion, sexo, marido, mujer, menor, mayor*, etc.; los patrimoniales, son los que pertenecen á las personas mediante una cosa física ó jurídica: estos pueden ser *jus in re* ó *jus ad rem*, por razon de la persona obligada: el derecho real, ó *in re*, es una facultad que corresponde al hombre en competencia con cualquiera, v. gr., reivindicar sus cosas, los usufructos, censos, hipotecas: el personal, ó *ad rem*, es una facultad que corresponde á una persona determinada

para exigir de otra, en virtud de un título, que haga, preste ó deje de hacer alguna cosa en su provecho, v. gr., obligarla á restituir el depósito ó prenda, ó cumplir lo convenido en cualquier contrato de los que nacen ordinariamente estos derechos contra persona determinada, ó de los delitos: se diferencian estos dos derechos, en que si bien el *sujeto activo* de ambos es el hombre, y el *objeto* ó materia las cosas, sin embargo, en uno el *medio* son las cosas que ya pertenecen á uno, y en el otro son los *servicios y prestaciones* del sujeto pasivo, y por esta razon está autorizado aquél para exigir de éste una prestacion; de aquí que al derecho real corresponda por parte de todos el deber de respetar aquel derecho, sin impedirle su ejercicio un deber general negativo por parte de todos: al personal corresponden dos deberes, uno general negativo en todos los hombres, que tienen que abstenerse de impedir el ejercicio legítimo, como en el real; y otro deber particular por parte de la persona obligada á dar, hacer ó prestar el servicio convenido: no debe confundirse este derecho personal con el derecho de las personas, que es el conjunto de los derechos nacidos de las relaciones y cualidades ó estado de las personas, v. gr., los nacidos del matrimonio, de la paternidad y filiacion, sexo, edad, etc., (Molina 2.º de just., D. 2.º)

CUARTO. Por el diferente *modo de su ejercicio y eficacia*, en *perfectos* é *imperfectos*: los primeros están apoyados en la fuerza social y son

exigibles, proceden ordinariamente de la justicia tomada en sentido estricto y del principio *alterum non lædere, suum cuique tribuere*, que forman el *justum æquale*; los imperfectos están destituidos de la fuerza social, y no puede exigirse su cumplimiento por el poder público: nacen, no de la justicia, sino *ex quadam decentia*, de la equidad natural; así son perfectos, los que nacen del estado y condicion de las personas, de la familia y de los contratos sancionados por el derecho; é imperfectos, las obras de misericordia, y nacen del *honeste vivere*; estos alguna vez, en necesidad extrema verdadera, se convierten en perfectos en el orden civil, y en su género y grado son tambien perfectos en el orden moral.

QUINTO. Por su *objeto directo*, en derechos de *jurisdiccion* y de *propiedad*: el primero es el derecho ó potestad pública, que tiene el superior para regir á los súbditos en orden al bien comun de la sociedad, por estar investido de la autoridad social á este fin, que es la facultad moral independiente de dirigir la accion de los inferiores al bien general: derecho de propiedad, es la potestad legítima de hacer ú obtener una cosa ordenada á su propio bien; y se diferencian en que la propiedad se termina directa é inmediatamente en el bien privado del dueño; y la otra directa é inmediatamente se ordena al bien comun, y secundariamente ambas se ayudan y protegen mutuamente; la propiedad contribuye al bien público y la autoridad

al privado: el derecho de jurisdiccion es divino, aun el derivado de Dios á los hombres, sea el poder civil, sea el eclesiástico, aunque el modo de comunicarlos es diferente. (Molina, Soto, Suarez, citados en la Leccion 8.^a)

Coaccion jurídica: es el empleo de la fuerza material en obsequio del Derecho, ya para asegurarlo y defenderlo, ya para repararlo de las ofensas inferidas por la violacion; su fundamento, es la inviolabilidad del mismo y de la persona, que obligan á los demás á respetarlo en cualquiera de sus formas, proveyendonos la naturaleza de estímulos tan poderosos como la razon, la fuerza material y el poder social dentro de su órbita; la fuerza coactiva, es el complemento del Derecho, es su garantía, su elemento externo, no su principio constitutivo, ni le acompaña siempre, sino cuando los hombres no cumplen voluntariamente los deberes jurídicos, necesarios al bien de los demás, siempre que el Derecho sea socialmente reconocido y haya medio de hacerlo cumplir por el poder.

La forma ordinaria del ejercicio de la coaccion, es la comparecencia y presentacion ante el poder social administrativo ó judicial, interponiendo las acciones correspondientes en forma legal, por estar prohibida la fuerza material, á no ser en los casos de propia defensa, ó de nuestros inmediatos parientes ó del prójimo.

La violacion del Derecho, se llama injuria en general, que es dicho ó hecho contra razon ó justicia; injusticia, es el acto de violar los

derechos de los demás; ésta puede ser material ó formal, segun las disposiciones del agente; el ofendido puede perdonar y renunciar su derecho, segun aquel axioma: *scienti et volenti nulla fit injuria*, siempre que el consentimiento del ofendido sea libre, con conocimiento de causa, sin error, fuerza, ni miedo, dado por persona capaz, sobre cosa suya exclusivamente, no en cosas del orden moral, público, ó de otros, como dispone el 2.º párrafo del artículo 4.º del Código Civil, porque ya sabemos que toda violacion ofende tres órdenes, el de la razon, el civil y el universal; y finalmente, que la persona perdonada sepa el perdón.

Colision de derechos: es la concurrencia sobre una misma cosa de vários derechos incapaces de funcionar á la vez; en la definicion se comprenden las dos condiciones de *concurrencia é imposibilidad*, que son las constitutivas de la colision; dicen los autores que la colision considerada en su esencia, no es real, sino aparente, y que lo que hay, es una relativa subordinacion de derechos, fundados en los conceptos de derecho subjetivo, en el principio de donde emana, en el orden de relaciones, no siendo posible oposicion entre estas nociones, porque en el orden moral jurídico, no hay la oposicion de fuerzas que en el astronómico y físico; cuando haya esa colision, se atenderá para resolverla: 1.º al orden de los derechos, prevaleciendo el superior sobre el orden inferior; 2.º al objeto, prevaleciendo el bien mayor sobre

el menor; en los privilegios, será preferido el que alega de *daño vitando* sobre el de *lucro adquiriendo*; en los derechos reales, *qui prior est tempore, potius est jure*; 3.º á la universalidad del bien, el comun sobre el privado; 4.º á la evidencia del título, y siendo dudoso, *melior est conditio possidentis*, y á otras reglas del Derecho, y en algunos casos se sortea, ó se divide la cosa como dispone el Código Civil, al tratar de cosas comunes.

Título del derecho, es el motivo ó razon en que se funda, es el fundamento racional; así que los derechos humanos y los deberes proceden del legislador, por vía de causalidad, por ser su principio eficiente; por vía de suposicion del deber universal de hacer el bien y evitar el mal; por vía de demostracion de un principio fundamental, que es la misma naturaleza humana. Debemos distinguir el título del modo; el título, es la razon de donde procede, su principio y fundamento; el título puede considerarse: 1.º en sentido universal; 2.º en sentido abstracto general; 3.º en sentido concreto y actual: en el primer aspecto, todos los derechos nacen y proceden de un legislador, del deber universal de hacer el bien y de la naturaleza humana como hemos dicho: en el segundo, es la razon fundamental de una relacion de derecho, y es la peculiar conexion de la cosa debida con la persona, que la tiene considerada como independiente de las demás; y en este sentido es título el acto, contrato, la condicion

y estado de las personas, bien sean los actos *inter vivos*, bien *mortis causa*, pero tomados en general y en abstracto: en el tercero es la razon de un derecho actual, existente en concreto, y puede considerarse en este último caso de dos modos: bien por la causa concreta, acto ó contrato porque se adquiere y posee la cosa, bien por la forma escrita, documento ó instrumento, que justifica esa misma causa de adquirir, expresando esos dos modos la *esencia del acto* y la *forma sensible* del mismo: puede existir título sin forma ó instrumento, mas no este sin aquel: las leyes suelen usar indistintamente las palabras título é instrumento, como en los artículos 2.º y 7.º Ley H.^{ia} y Regto., comprendiendo ya el acto y contrato, ya la forma del mismo consignada en documento.

Otras al instrumento se le llama título y al título derecho; así los arts. 385, 386, 387, 1065 y 1066 hablando de los títulos de la propiedad en general y de los títulos de los bienes hereditarios, y los arts. 537 y 539 de los títulos de las servidumbres; por el contrario, los arts. 448, 464 y 447, hablan de títulos en sentido distinto, por los actos que dán lugar á la posesion: en este sentido el título se confunde con el modo, que es la causa próxima que trasmite los derechos y propiedad de las cosas, simbolizados en la tradicion los derivativos; así el art. 609 habla de que la propiedad se adquiere por ocupacion, por la ley, por la donacion, sucesion y contratos; se distinguen

en que el título es la causa remota, la raiz y base; y el modo es su efecto y consecuencia, la causa próxima que traslada las cosas de uno á otro imponiéndolas su voluntad: títulos traslativos, son todos aquellos en que conste que el propietario de alguna cosa ó derecho lo trasmite á otro en virtud de justa causa: conviene tambien distinguir el título por derecho natural y positivo humano; así en el primer sentido, es título la razon del derecho; en el segundo, los actos, contratos, instrumentos, etc.

Tres sistemas han existido sobre este punto, el formulario y sacramental de los Romanos, segun el cual para la trasmision del dominio y demás derechos reales, se necesitaba el título y el modo; el espiritualista filosófico del ordenamiento de Alcalá, adoptado por el Código de Napoleon, que determina que para la expresada trasmision en cuanto á todos, basta el solo consentimiento; y el sistema mixto de la Ley Hipotecaria, seguido en el Código Civil, que distingue: si es con relacion á terceros, se necesita el título y el modo, representado este por la tradicion en sus varias formas, y tratándose de inmuebles, la inscripcion en el Registro; y si es para las partes contratantes, basta sólo el título.

Veamos la exposicion de estos sistemas por la Comision de la Ley Hipotecaria en la exposicion de motivos: «nuestras leyes, siguiendo á las romanas, adoptaron la diferencia de título y modo de adquirir, y establecieron que el título solo produjera accion personal, pero

que la propiedad y los demás derechos reales y las acciones que se dan para reivindicarlos, solo nacieran de la tradicion, ó lo que es lo mismo, de la posesion de las cosas inmuebles; por consecuencia de este principio, cuando alguno vende á dos la misma cosa, no es dueño el que primero la compró, sino aquel que tomó de ella posesion. Los romanos, apesar de haber despojado el derecho antiguo de muchas formas groseras, creyeron siempre que un *acto externo, público* y que se pudiera apreciar por todos, debía señalar al que era dueño de la cosa inmueble: este principio dominó en todos los Estados españoles, menos en Aragon, en el que bastaba la *reduccion* de un contrato de enagenacion de inmuebles á escritura pública, para que el derecho real quede en el adquirente: contra este principio romano se adoptó otro en el Código napoleónico más espiritualista y filosófico, pero más expuesto á graves inconvenientes: el de que la propiedad se transmitiera tanto respecto á los contrayentes como á un tercero por el mero consentimiento; no corresponde á la comision apreciar este principio; cuando se limita á los mismos contrayentes, no toca á la Ley de Hipotecas entrar en su exámen; lo que cae bajo su dominio es desecharlo, cuando se trata del interés de terceros, que no han sido parte en el contrato, porque no se aviene bien con la lealtad y el orden de las transacciones, dá lugar á que los acreedores sean defraudados, y produce la

injusticia de oponer al que legitimamente adquiere un derecho, contratos y actos de que no han podido tener conocimiento». En conformidad á esto disponen los arts. 1280, 1875 y 1876 del Código, que consten en documento público vários contratos relativos á inmuebles y que se inscriba en el Registro de la propiedad, y la base 20.^a determina que los contratos, como fuente de las obligaciones, sean considerados como *meros títulos* de adquirir, en cuanto tengan por objeto la traslacion de dominio, ó de cualquiera otro derecho á él semejante.

